

RESOLUCION EXENTA SS/N° 1254

Santiago, 30 OCT 2025

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 24 de septiembre de 2025, doña Paula Arpon Fuhrer, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T00009961, cuyo tenor literal es el siguiente: "Quisiera solicitar los pagos por ley corta a beneficiario mensual o trimestral entre sept 2024 y septiembre 2025. Solicito presentarlos en el formato de estados financieros publicados en la página web, pero con las cuentas abiertas en donde están registrados estos pagos (pagos por ley corta a beneficiarios).".

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin embargo, los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N°20.285, preceptúan que: *"Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo."*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.”.*

Por su parte, el párrafo segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: *“Este derecho de oposición del tercero deberá ejercitarse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de notificación y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tercero indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés.”.*

4.- Que, respecto del traslado de terceros, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, en causa Rol N° 17.518-2016, indicó que dicha actuación no es de carácter facultativa para los órganos de la Administración, sino muy por el contrario, los términos del artículo 20 de la Ley N°20.285 imponen una obligación de comunicación, dado el carácter imperativo del mandato del legislador al señalar: *“4º Que el trámite de comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativa del órgano de la Administración. Por el contrario, como ya se señalara en los autos Rol N°11.495-2013 y Rol N° 8353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que “contengan información que pueda afectar los derechos de terceros”, la autoridad “deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. 5º- Que resulta claro el carácter imperativo del mandato del legislador, y de su solo tenor aparece la necesidad en que se halla el órgano estatal de dar noticia al interesado de la petición respectiva, constatación que es reforzada con el efecto que prevé el inciso final de la misma disposición, en el sentido que si no se deduce oposición “se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”. En otras palabras, la única hipótesis en el que el silencio del tercero permite entender que ha otorgado su consentimiento a la entrega de información es aquel en el que, practicada que le fuera la respectiva comunicación, nada dice dentro del plazo fijado en la ley. 6º- Que, en estas condiciones, es menester concluir que la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en cuestión puede ser dada a conocer al solicitante de ella. 7º- Que, en concordancia con lo antes expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las partes a ser oídas en la tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa.”.*

5.- Que, esta Superintendencia, advirtiendo que la presente solicitud se refiere a la entrega de información que pudiera potencialmente afectar los derechos de carácter comercial o económico de terceros, como lo son las Instituciones de Salud Previsional, de acuerdo a la normativa en comento y estando obligada a realizar el traslado correspondiente en virtud del carácter imperativo que esta comunicación tiene y que ha sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia, procedió a notificar a isapres Banmédica, Vida Tres, Colmena Golden Cross, Consalud, Cruz Blanca, Nueva Masvida, Esencial, Fundación e Isalud.

6.- Que Isapre Banmédica S.A., mediante comunicación de 20 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que conforme a la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, la información solicitada contiene datos personales, comerciales y estratégicos de Isapre Banmédica S.A., amparados por la Ley N°19.628 sobre Protección de Datos Personales.

Sostiene que su divulgación afectaría los derechos económicos y comerciales de la empresa, sus beneficiarios y terceros, e incluso podría vulnerar las normas de libre competencia establecidas en el Decreto Ley N°211, al permitir que competidores accedan a información sensible. Destaca, además, que la propia Superintendencia de Salud calificó el Plan de Pago y Ajustes de la Isapre como “reservado”, limitando su acceso al Gerente General, lo que confirma su carácter confidencial. Añade que entregar los antecedentes podría inducir interpretaciones erróneas y percepciones distorsionadas por parte de terceros.

Finalmente, recuerda que los funcionarios públicos están obligados a guardar secreto respecto de los asuntos de carácter reservado, conforme al Estatuto Administrativo y otras normas aplicables.

7.- Que Isapre Colmena Golden Cross S.A., mediante comunicación de 22 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que se trata de antecedentes privados y confidenciales de carácter legal, financiero, estratégico y comercial, además de incluir datos personales de sus afiliados protegidos por ley.

Argumenta que la requirente no tiene un interés legítimo para acceder a dicha información y que su divulgación podría afectar gravemente la posición competitiva de la compañía y vulnerar sus derechos económicos y comerciales. Sostiene que la información entregada a la Superintendencia de Salud mantiene su carácter privado, ya que se proporciona solo para fines de fiscalización y no para hacerse pública. Asimismo, advierte que revelar estos antecedentes podría otorgar ventajas a competidores y exponer datos sensibles de beneficiarios sin su consentimiento. Por ello, formaliza su oposición a la solicitud presentada al amparo de la Ley N°20.285.

---

8.- Que Isapre Consalud S.A., mediante comunicación de 20 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que los antecedentes requeridos son confidenciales, estratégicos y de carácter comercialmente sensible. Sostiene que su divulgación podría causar un perjuicio irreparable a la institución y afectar sus derechos económicos y comerciales, así como los de sus entidades relacionadas, conforme al artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública. En virtud de ello, solicita a la Superintendencia de Salud rechazar la solicitud y no entregar la información requerida.

9.- Que, Isapre Cruz Blanca S.A. mediante comunicación de 21 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que los antecedentes requeridos forman parte del Plan de Pago y Ajustes presentado ante la Superintendencia de Salud en cumplimiento de la Ley N°21.674, y que contienen información financiera, contable y operativa de carácter confidencial, comercial y estratégico.

Sostiene que su divulgación afectaría gravemente los derechos económicos y comerciales de la Isapre, pues se refiere a su gestión y estrategias de negociación con prestadores privados agrupados en Clínicas de Chile A.G., entidad a la que pertenece la solicitante. Añade que los datos también comprenden información personal de cotizantes, entregada únicamente para fines de fiscalización, y que no puede ser utilizada por terceros. En virtud de ello, solicita que se rechace la solicitud y se mantenga la reserva de los antecedentes requeridos.

10.- Que, Isapre Isalud, mediante comunicación de 20 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando que su oposición se efectúa conforme a su política de privacidad.

11.- Que, Isapre Nueva Masvida, mediante comunicación de 21 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que actualmente no se ha dictado ningún acto o resolución administrativa que contenga la información solicitada, por lo que no constituye fundamento de ningún acto o resolución en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, en virtud de los cuales se señala que información es pública.

Indica que la información requerida es de carácter privado, por lo que se configura la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Agrega que la publicidad de la información causaría severos perjuicios a la Isapre, afectando derechos de carácter comercial, económico y patrimonial.

A mayor abundamiento, expresa que las observaciones que la propia Superintendencia ha comunicado a las isapres respecto a los PPA se encuentran en oficios de dicho Ente Regulador

le ha dado el carácter de reservado, quedando únicamente sujetas al principio de publicidad, las Actas del Consejo elaboradas por la secretaría ejecutiva.

En relación a la afectación a los afiliados, indica que los antecedentes requeridos se encuentran protegidos a nivel constitucional y a nivel legal, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°19.628 y de la Ley N°20.584. Asimismo, señala que estos antecedentes son parte de la excepción legal del artículo 11 letra c), en relación con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2, por ser datos relacionados con su salud y la esfera de su vida privada.

En conclusión, indica que se cumplen los requisitos que el Consejo para la Transparencia ha establecido para considerar que la divulgación de la información solicitada afecta los derechos económicos y comerciales de una persona jurídica como Isapre Nueva Masvida.

Por los motivos expuestos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 inciso segundo y 21 N°2 de la Ley N°20.584, deduce oposición fundada a la solicitud, y en consecuencia, no dar lugar a ella.

12.- Que, Isapre Vida Tres S.A., mediante comunicación de 20 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que los antecedentes requeridos contienen datos personales protegidos por la Ley N°19.628, así como información comercial, estratégica y sensible relativa al cumplimiento de la Ley N°21.674, a políticas internas y a procesos operativos críticos. Señala que su divulgación afectaría gravemente los derechos económicos y comerciales de la Isapre, sus afiliados y terceros, además de vulnerar las normas sobre libre competencia del Decreto Ley N°211 al otorgar ventajas a competidores. Destaca que la propia Superintendencia de Salud calificó como "reservado" el Plan de Pago y Ajustes de la institución, lo que confirma su carácter confidencial. Agrega que la entrega de dicha información podría generar interpretaciones erróneas y distorsionadas, y recuerda que los funcionarios públicos están legalmente obligados a mantener la reserva de los asuntos confidenciales. En virtud de lo anterior, solicita rechazar la entrega de la información solicitada.

13.- Que, frente a la oposición de las isapres señaladas, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, establece: "*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*".

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: "*Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la*

*entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega.”.*

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: “*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley.*”.

14.- Que, ante la oposición en tiempo y forma de las isapres ya indicadas, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar los antecedentes solicitados, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa de los terceros, circunstancias que serán declaradas en la parte resolutiva de la presente Resolución.

15.- Que, finalmente, cabe consignar que Isapre Esencial, mediante comunicación electrónica de 21 de octubre de 2025, señaló que no manifiesta oposición respecto de la información solicitada, mientras que Isapre Fundación no contestó el traslado conferido, por lo que jurídicamente corresponde su entrega.

16.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

**RESUELVO:**

1.- Declarar que ante la oposición de Isapres Banmédica S.A., Colmena S.A., Consalud S.A., Isalud, Cruz Blanca S.A., Isalud, Nueva Masvida S.A. y Vida Tres S.A., a la entrega de la información requerida, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la comunicación precedentemente señalada, otórguese copia de la oposición del tercero al solicitante.

3.- Proceder a la entrega de la información requerida respecto de Isapres Esencial y Fundación.

4.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

5.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



JDC/RCR (TT)

**Distribución:**

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-442

Adj: Copia de oposiciones.